

**AUTO N. 05966**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del recurso hídrico y del suelo, en cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control y en atención a los radicados 2020ER117763 del 15 de julio de 2020, 2021IE71811 del 21 de abril de 2021 y 2021IE71813 del 21 de abril de 2021, realizó la evaluación respectiva de los vertimientos generados por el señor **JESÚS JAVIER LEYVA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.146.612, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO LAS FLORES**, identificado con matrícula No. 0326542 del 27 de abril de 1988, de la cual se consignaron los resultados en el **Concepto Técnico No. 15669 del 27 de diciembre de 2021**.

Que mediante Auto 01926 del 12 de abril de 2022, la Subdirección del recurso hídrico y del suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), que se desglose del expediente **SDA-05-1998-166** perteneciente al señor **JESUS JAVIER LEYVA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.146.612 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO LAS FLORES**, identificado con matrícula mercantil No. 326542, los siguientes documentos: Concepto Técnico 15669 del 27 de diciembre de 2021 (2021IE287533) (Tomo 9), Resolución 00268 del 16 de marzo de 2016 (2016EE45979) (Tomo 6) y Radicado 2021IE71811 del 21 de abril de 2021 (Tomo 9) y se creó el expediente SDA-08-2022-2986.

Que mediante Auto 00728 del 03/02/2020 se declaró la pérdida de ejecutoriedad de la resolución No. 00268 del 16 de marzo del 2016, por medio de la cual se otorgó permiso de vertimientos al señor **JESÚS JAVIER LEYVA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.146.612,

en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO LAS FLORES**, identificado con matrícula No. 0326542, para el predio ubicado en la Calle 25 Sur No. 86 – 50 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de acuerdo con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019 y el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 ” el cual fue notificado el 22/07/2020 y ejecutoriado el 23/07/2020.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 15669 del 27 de diciembre de 2021**, estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)

### 1. OBJETIVO

*Evaluar y analizar técnicamente el Radicado 2020ER117763 del 15/07/2020 correspondiente a la caracterización de vertimientos del establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO LAS FLORES, realizado dentro del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital (PMAE) – Fase XV, en el marco del Convenio Interadministrativo SDA-CD 20181468 celebrado entre la Secretaría Distrital de Ambiente y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y el contrato de prestación de servicios No. SDA-SECOPII 712018 con el laboratorio Instituto de Higiene Ambiental S.A.S., y los Memorandos 2021IE71811, 2021IE71813 del 21/04/2021, mediante los cuales la Dirección de Control Ambiental por intermedio de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo (SRHS) remitió al grupo de hidrocarburos el resultado de la caracterización mencionada anteriormente; con el fin de verificar el cumplimiento de los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales, conforme a la normatividad ambiental vigente.*

*Adicionalmente, a través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende “Ejecutar el 100% de las acciones de control sobre las concentraciones límites máximas establecidas en los vertimientos de la red de alcantarillado público de la ciudad, según programación establecida anualmente”, en el sentido de controlar los Efluentes que puedan configurar como vertimientos, así mismo aportar al proyecto “Ejecutar un (1) programa de monitoreo, evaluación, control y seguimiento ambiental al recurso hídrico y sus factores de impacto en el distrito capital”.*

(…)

### 3.1. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

<b>Radicado 2020ER117763 del 15/07/2020</b>
<b>Información</b>
<p>Por medio del cual, la CAR entrega los informes y resultados de las caracterizaciones y análisis de laboratorio de cada una de las muestras del componente Sectores Productivos (SP) del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital (PMAE) – Fase XV, en el marco del Convenio Interadministrativo SDA-CD-20181468 celebrado entre la Secretaría Distrital de Ambiente y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y el contrato de prestación de servicios No. SDA-SECOPII-712018 con el laboratorio Instituto de Higiene Ambiental S.A.S.; en especial el resultado del monitoreo realizado a las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de la ESTACIÓN DE SERVICIO LAS FLORES, con el fin de efectuar el análisis técnico pertinente tendiente al desarrollo de actividades de control y seguimiento ambiental, relacionadas con el cumplimiento de los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales, conforme a la normatividad ambiental vigente.</p>
<b>Observaciones</b>
<p>En el informe de resultados de la muestra No. 5531-19 elaborado por el Laboratorio e Innovación Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, presenta los resultados del muestreo de las Aguas Residuales no Domésticas realizado el 06/11/2019 en el establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO LAS FLORES. Los resultados del monitoreo de vertimientos se evalúan técnicamente en el numeral 3.2 del presente concepto técnico.</p> <p>Adicionalmente, remite el reporte de laboratorio No. 107222 emitido por el INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S., subcontratado para los parámetros Aceites y Grasas, Fenoles e Hidrocarburos.</p>
<b>Memorando 2021IE71811 del 21/04/2021</b>
<b>Información</b>
<p>Por medio del cual remiten al Grupo Técnico de Hidrocarburos, el resultado del monitoreo realizado a las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de la ESTACIÓN DE SERVICIO LAS FLORES, obtenidos del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes (PMAE) – Fase XV, con el fin de efectuar el análisis técnico pertinente tendiente al desarrollo de actividades de control y seguimiento ambiental, relacionadas con el cumplimiento de los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales, conforme a la normatividad ambiental vigente.</p>
<b>Observaciones</b>
<p>Los resultados del monitoreo de vertimientos de las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de la ESTACIÓN DE SERVICIO LAS FLORES se evalúan técnicamente en el numeral 3.2 del presente informe técnico.</p> <p>Adicionalmente, se indica que la información de este memorando se encuentra contenida en el radicado 2020ER117763 del 15/07/2020.</p>
<b>Memorando 2021IE71813 del 21/04/2021</b>
<b>Información</b>
<p>Por medio del cual remiten al Grupo Técnico de Hidrocarburos, el resultado del monitoreo realizado a las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de la ESTACIÓN DE SERVICIO LAS FLORES, obtenidos del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes (PMAE) – Fase XV, con el fin de efectuar el análisis técnico pertinente tendiente al desarrollo de actividades de control y seguimiento ambiental, relacionadas con el cumplimiento de los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales, conforme a la normatividad ambiental vigente.</p>
<b>Observaciones</b>

Los resultados del monitoreo de vertimientos de las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de la ESTACIÓN DE SERVICIO LAS FLORES se evalúan técnicamente en el numeral 3.2 del presente concepto técnico. Adicionalmente, se indica que la información de este memorando se encuentra contenida en el radicado 2020ER117763 del 15/07/2020.

### 3.2. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

- **Datos metodológicos de la caracterización - Radicado 2020ER197636 del 06/11/2020 y Memorando 2021E134585 del 02/07/2021**

<b>Datos de la descarga</b>	<b>Origen de la caracterización</b>	Convenio Interadministrativo SDA-CD-20181468 del 31/12/2018 y contrato de prestación de servicios No. SDA- SECOP/II-712018 del 26/12/2018(Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes (PMAE) - Fase XV).
	<b>Fecha de la caracterización</b>	06/11/2019
	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	Laboratorio e Innovación Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR.
	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	Laboratorio e Innovación Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR.
	<b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b>	Instituto de Higiene Ambiental S.A.S.
	<b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>	Aceites y Grasas, Fenoles e Hidrocarburos.
	<b>Horario del muestreo</b>	09:40 H
	<b>Duración del muestreo</b>	No aplica
	<b>Intervalo de toma de muestras</b>	No aplica
	<b>Tipo de muestreo</b>	Puntual
	<b>Lugar de toma de muestras</b>	Caja de Inspección Interna – C.I.I.
	<b>Reporte del origen de la descarga</b>	Lavado de islas y Escorrentía de aguas lluvias
	<b>Tipo de descarga</b>	Intermitente
	<b>Tiempo de descarga (h/día)</b>	No especifica*
	<b>No. de días que realiza la descarga (Días/mes)</b>	Dependiendo del tiempo de lluvias*
<b>Datos de la fuente receptora</b>	<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	Alcantarillado
	<b>Nombre de la fuente receptora</b>	Colector de la Diagonal 38 Sur
	<b>Cuenca</b>	Tunjuelo
<b>Evaluación del caudal vertido</b>	<b>Caudal Promedio Reportado (l/s)</b>	0,043

\*Dato obtenido de la Cadena de Custodia.

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 11 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la aplicación del**

**rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las Tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.**

PARÁMETRO	UNIDADES	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
(...)				
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	85,6	75	No cumple

(...)La caracterización realizada el 06/11/2019 analiza los valores al Agua Residual no Doméstica (ARnD) proveniente de las actividades de almacenamiento y distribución de combustibles, para las aguas originadas por lavado de islas y escorrentía de aguas lluvias dentro del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes (PMAE) – Fase XV; donde se observa en los parámetros reportados por el Laboratorio e Innovación Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, que **no cumplen** con los límites máximos permisibles del parámetro **Sólidos Suspendidos Totales (SST)**, establecidos en los artículos 11 y 16 de la Resolución MADS No. 0631 de 2015 “Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y Rigor Subsidiario de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”, las cuales son control en materia de vertimientos

**(...) 3.3 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Resolución No. 00268 del 16/03/2016 “Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
<p>“(...) <b>ARTÍCULO TERCERO.</b> – Exigir al señor JESÚS JAVIER LEYVA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.146.612, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO LAS FLORES, identificado con matrícula No. 0326542, la presentación de la caracterización del punto de vertimiento no doméstico con sustancias de interés sanitario de forma anual, durante el periodo de vigencia del presente permiso, así:</p> <p>1. Las caracterizaciones presentadas durante el régimen de transición de la Resolución 631 de 2015 (artículo 2.2.3.3.11.1, del Decreto 1076 de 2015, antes Artículo 77 del Decreto 3930 de 2010, modificado por el artículo 7 del Decreto 4728 de 2010), deberán cumplir con los límites</p>	<p>Una vez evaluados el Radicado 2020ER117763 del 15/07/2020 y los Memorandos 2021IE71811, 2021IE71813 del 21/04/2021, correspondientes a la caracterización de Agua Residual no Doméstica (ARnD) del establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO LAS FLORES, proveniente de las actividades de almacenamiento y distribución de combustibles, para las aguas originadas por lavado de islas y escorrentía de aguas lluvias, realizada el 06/11/2019 por el Laboratorio e Innovación Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR y el laboratorio Instituto</p>	NO



<p>establecidos en la Resolución 3957 de 2009 de la SDA.</p>		
<p>Respecto de las cuales se deberá realizar muestreo puntual contemplando los siguientes parámetros:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• In situ: pH, Temperatura, caudal y Sólidos Sedimentables.</li> <li>• En laboratorio: Compuestos Fenólicos, Hidrocarburos Totales, DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Tensoactivos, Aceites y Grasas. (...)"</li> </ul>	<p>de Higiene Ambiental S.A.S., dentro del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital (PMAE) – Fase XV, en el marco del Convenio Interadministrativo SDA-CD-20181468 del 31/12/2018, celebrado entre la Secretaría Distrital de Ambiente y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y el contrato de prestación de servicios No. SDA-SECOPII-712018 del 26/12/2018 con el laboratorio Instituto de Higiene Ambiental S.A.S., se considera no representativa, toda vez que los parámetros reportados por el Laboratorio e Innovación Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, no cumple con los límites máximos permisibles del parámetro <b>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</b>, establecidos en los artículos 11 y 16 de la Resolución MADS No. 0631 de 2015 y la Resolución SDA No. 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario), las cuales son control en materia de vertimientos.</p> <p>Adicionalmente, la Secretaría Distrital de Ambiente expidió el Auto No. 00728 del 03/02/2020, que fue notificado el 22/07/2020 y ejecutoriada el 23/07/2020; por el cual declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 00268 del 16/03/2016 debido a la entrada en vigencia de la Ley 1955 del 25 de mayo 2019 Por el Cual se expide El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” y el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.</p>	

#### 4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p style="text-align: center;"><b>Justificación</b></p> <p><i>El establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO LAS FLORES, ubicado en la Diagonal 38 Sur No. 80 H - 19 de la localidad de Kennedy, en la actividad de almacenamiento y distribución de combustible genera aguas residuales no domésticas provenientes del lavado de islas y escorrentía de aguas lluvias.</i></p> <p><i>En el presente concepto técnico se evaluó el Radicado 2020ER117763 del 15/07/2020 y los Memorandos 2021IE71811, 2021IE71813 del 21/04/2021, mediante los cuales se allegó el informe de caracterización de este vertimiento, realizado el 06/11/2019 por el Laboratorio e Innovación Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR y el laboratorio Instituto de Higiene Ambiental S.A.S., dentro del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital (PMAE) – Fase XV, en el marco del Convenio Interadministrativo SDA- CD-20181468 del 31/12/2018 celebrado entre la Secretaría Distrital de Ambiente y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y el contrato de prestación de servicios No. SDA-SECOPII-712018 del 26/12/2018 con el laboratorio Instituto de Higiene Ambiental S.A.S., se considera no representativa, toda vez que los parámetros reportados por el Laboratorio e Innovación Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, <u>no cumple con los límites máximos permisibles del parámetro <b>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</b>, establecidos en los artículos 11 y 16 de la Resolución MADS No. 0631 de 2015 y la Resolución SDA No. 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario), las cuales son control en materia de vertimientos.</u></i></p> <p><i>Los parámetros analizados por el Laboratorio e Innovación Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, están acreditados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) mediante la Resolución No.1952 del 24 de agosto de 2018.</i></p> <p><i>Con relación al laboratorio subcontratado para el análisis de los distintos parámetros cuentan con la resolución de acreditación por el IDEAM que se indica a continuación: Instituto de Higiene Ambiental S.A.S. (Resolución No. 0646 del 03 de julio del 2019).</i></p> <p><i>Adicionalmente, la Secretaría Distrital de Ambiente expidió el Auto No. 00728 del 03/02/2020, que fue notificado el 22/07/2020 y ejecutoriada el 23/07/2020; por el cual declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 00268 del 16/03/2016 debido a la entrada en vigencia de la Ley 1955 del 25 de mayo 2019 Por el Cual se expide El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” y el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.</i></p>	

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).***



Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

#### **ENTRADA EN VIGENCIA DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO, LEY 1955 DE 2019**

Que previo a citar la norma presuntamente trasgredida en materia de vertimientos, para el caso que nos ocupa, es de señalar que el Congreso de la República de Colombia, por medio de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la equidad”*, decretando en los artículos 13 y 14 de la subsección 1, de la sección I, del capítulo II:

*“(…) **ARTÍCULO 13. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.*

***ARTÍCULO 14. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.** Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia. (…)*”

Que, dado el cambio normativo respecto a la exigencia del permiso y registro de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad, atendiendo el Radicado No. 2019IE123167 del 4 de junio de 2019, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo; la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a emitir el Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019 resaltando entre otros:

*“(…) se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 “por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022”, por ser una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas. Así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no deben tramitar ni obtener permiso de vertimientos.”*

No obstante:

*“(…) Es necesario advertir que, los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente; es decir, el usuario debe cumplir los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público señalados en la Resolución 631 de 2015; razón por la cual, la empresa prestadora del servicio, está en la obligación de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimientos fijada.”*

Que acto seguido, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la **Directiva No. 001 de 2019**, por medio de la cual se fijaron *“Lineamientos sobre el permiso de vertimientos a alcantarillado y su vigencia en relación a la Ley 1955 de 2019 contentiva del plan de desarrollo 2014 a 2018”*; acogiendo la totalidad de las conclusiones establecidas en el Concepto Jurídico ya mencionado (radicado No. 2019IE128726 del 11 de junio de 2019).

Que, así las cosas, y si bien se presentó un conflicto normativo entre la Resolución SDA 3957 de 2009 y el Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce entonces, que la resolución SDA debe sujetarse a lo dispuesto en la nueva ley orgánica de superior categoría.

En consecuencia, a partir del pasado 27 de mayo de 2019, resulto la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, dejando de ser exigible por parte de esta Secretaría, el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad; no obstante, no pueden omitirse las infracciones previamente evidenciadas, razón por la cual la Dirección de Control Ambiental, continuará con las investigaciones en materia de vertimientos, si encuentra merito suficiente para ello, teniendo temporalidades ya fijadas dado el cambio de exigencia normativo.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

##### 1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **concepto técnico 15669 del 27 de diciembre de 2021**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

#### ➤ RESOLUCIÓN 631 DE 17 DE MARZO 2015<sup>1</sup>

**ARTÍCULO 11. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON HIDROCARBUROS (PETRÓLEO CRUDO, GAS NATURAL Y DERIVADOS).** Los parámetros físicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARND) a cuerpos de aguas superficiales de las actividades asociadas con hidrocarburos (petróleo crudo, gas natural y derivados) a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	VENTA Y DISTRIBUCIÓN (DOWNSTREAM)	TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO (MIDSTREAM)
(...)			
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	50,00	50,00

**ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público.** Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARND) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

<sup>1</sup> "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximo permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>Generales</b>		
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

(...)"

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico 15669 del 27 de diciembre de 2021**, esta entidad evidenció que al señor **JESUS JAVIER LEYVA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.146.612 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO LAS FLORES**, identificado con matrícula mercantil No. 326542, presuntamente se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental en materia de vertimientos de conformidad la caracterización del 06/11/2019, así:

**Según el Artículo 16 en concordancia con el Artículo 11 de la Resolución 631 de 2015:**

- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro de **Sólidos Suspendidos Totales (SST)**, al obtener un valor de 85,6 mg/L, siendo el límite 75 mg/L, para el establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO LAS FLORES**, identificado con matrícula mercantil No. 326542 de propiedad del señor **JESUS JAVIER LEYVA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.146.612., según caracterización de vertimiento realizada el 06 de noviembre de 2019, allegada mediante radicado 2020ER197636 del 06/11/2020 y Memorando 2021IE134585 del 02/07/2021

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JESUS JAVIER LEYVA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.146.612, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura

organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JESUS JAVIER LEYVA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.146.612, ubicado en la Diagonal 38 Sur No. 80 H – 19 de la ciudad de Bogotá D.C, lo anterior, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental, según lo expuesto en el concepto técnico 15669 del 27 de diciembre de 2021 y la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JESUS JAVIER LEYVA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.146.612, en la Diagonal 38 Sur No. 80 H - 19 de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO. -** El expediente **SDA-08-2022-2986**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

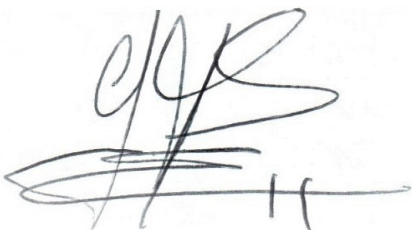
**ARTÍCULO QUINTO. -** Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de agosto del año 2022**



**JULIO CESAR PULIDO PUERTO  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL (E)**

**Elaboró:**

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220501 DE 2022	FECHA EJECUCION:	09/08/2022
---------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	17/08/2022
-------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	25/08/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	21/08/2022
-------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	21/08/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	16/08/2022
-------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220501 DE 2022	FECHA EJECUCION:	17/08/2022
---------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

JULIO CESAR PULIDO PUERTO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/08/2022
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

**Expediente SDA-08-2022-2986**